



ACUSE

96  
[Signature]

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

000101'00011001

OFICIO: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016  
EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.4.2/090/2016  
AUTORIDAD RESOLUTORA: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 13 de septiembre de 2016.

[Large area of text with heavy X-marks, likely a redacted or illegible document]

Form with fields for Hora and Anexos, partially filled with handwritten text.

Visto su escrito de fecha 14 de junio de 2016, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 15 siguiente, por medio del cual interpuso recurso de revocación en contra de la resolución con número de oficio **DAIF-I-2-M-0971** de 03 de mayo de 2016, por medio de la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría le impuso una multa en cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.); esta autoridad emite resolución con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS

Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero, fracciones I, II, III y IV Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, y PRIMERA transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015; artículos 1, 3, fracción I, 5, 6, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII y 45 fracciones XXI, XXXVI y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Vigente; 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con los artículos 1, 5 fracción VII y VIII, 6, 7 fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; 1, 2, 4 fracciones I y III, inciso b), 11 fracción V, 23 fracción X, 25, fracción VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente.

ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio DAIF-I-2-M-0971 de 3 de mayo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría le impuso a la contribuyente, [X X X]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.











Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 6

ACTA PARCIAL UNO (HOJA 11)

Nombre:	<del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	11	Oficio Número:	DAIF-I-2-0627
Domicilio:	PRIVADA <del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del> COLONIA <del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del> TUTLA, SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA.		Expediente:	<del>XXXXXXXXXX</del>
Giro:	CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA.		Orden de Visita:	COM2000032/16
			Número:	
			Clase:	ACTA PARCIAL UNO DE APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS
R.F.C.:	ISE1111082VA		Visitadores:	LOS QUE SE INDICAN

FOLIO COM2000032/16010011

-----VIENE DEL FOLIO COM2000032/16010010-----  
siguiente a aquél en que surta efectos la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, primer y segundo párrafos inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente.-----  
Así también, se hace del conocimiento de la contribuyente visitada que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación que se practican de conformidad con lo establecido en el artículo 42, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del propio Ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40, del referido Código Fiscal de la Federación.-----  
LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.

Leída que es la presente acta parcial uno de aportación de datos de terceros y explicado su contenido y alcance a la ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente acta siendo las 15:30 horas del día 08 de abril de 2016, en el domicilio fiscal ubicado en Privada de Libertad número 21, colonia Guelaquetza, San Francisco Tutla, Santa Lucía del Camino Oaxaca, domicilio fiscal de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, contribuyente visitada, levantándose la presente acta en original y dos copias al carbón, de las cuales se entrega una, legible y foliada a la compareciente, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicha copia, después de firmar al final de esta acta y al margen de todos y cada uno de los demás folios que la integran, todos los que en ella intervinieron.-----

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA,

C. MARIA ISABEL GOMEZ TOLEDO

POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~      ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

TESTIGOS

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~      ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

De las imágenes insertas se corrobora la existencia de la orden de visita domiciliaria número COM2000032/16 contenida en el oficio DAIF-I-2-0627 de 17 de marzo de 2016, así como del acta parcial uno y dos, en las que se hicieron constar los hechos que acontecieron durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se le practica al amparo de la orden en mención, entre ellos, que se reiteró a la contribuyente







32

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 9

**ACTA PARCIAL NUMERO DOS (HOJA 8)**

Como consta en el inciso h), en el folio COM2000032/16010008 del acta parcial uno de aportación de datos de terceros, de fecha 08 de abril de 2016, levantada a folios del COM2000032/16010001 al COM2000032/16010011, la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, quien fungió como compareciente en esa diligencia NO EXHIBIO, en el domicilio fiscal en el que se actúa, los libros de contabilidad que está obligada a llevar ~~XXXXXXXXXXXX~~ C.V., contribuyente visitada, de conformidad con las disposiciones fiscales, teniendo la obligación de exhibirlos de forma inmediata, relativo al periodo fiscal revisado. Ahora bien, se hace constar que esta autoridad a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracciones II y III y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se les reitera la solicitud para que proporcionen a cualquiera de los visitadores que desahogan la visita, mencionados en la orden de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado número COM2000032/16, contenida en el oficio número DAIF-I-2-0627, de fecha 17 de marzo de 2016, girada por la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, recibida por esa contribuyente a través de la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de tercero, quien manifestó ser empleada de ~~XXXXXXXXXXXX~~ contribuyente visitada, así como la persona encomendada por el representante legal de ~~XXXXXXXXXXXX~~ C.V., contribuyente visitada, para atender esa diligencia, los libros de contabilidad relativos al periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, y como ratenedor en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, en su carácter de tercero relacionado, que tiene la obligación de llevar de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en el periodo sujeto a revisión.

PASA AL FOLIO COM2000032/16020009

**ACTA PARCIAL NUMERO DOS (HOJA 14)**

FOLIO COM2000032/16020014

VIENE DEL FOLIO COM2000032/16020013

**LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.**

Leída que es la presente acta parcial dos de aportación de datos de terceros y explicado su contenido y alcance a la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente acta siendo las 16:30 horas del día 21 de abril de 2016, en el domicilio fiscal ubicado en Privada ~~XXXXXXXXXXXX~~ número ~~XXXXXXXXXXXX~~ colonia ~~XXXXXXXXXXXX~~ San Francisco Tulla, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, domicilio fiscal ~~XXXXXXXXXXXX~~ LA ~~XXXXXXXXXXXX~~ contribuyente visitada, levantándose la presente acta en original y dos copias al carbon, de las cuales se entrega una, legible y foliada a la compareciente, quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicha copia, después de firmar al final de esta acta y al margen de todos y cada uno de los demás folios que la integran, todos los que en ella intervinieron.

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA,

C. MARIA ISABEL GOMEZ TOLEDO

POR LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,

C. M. ~~XXXXXXXXXXXX~~

C. ~~XXXXXXXXXXXX~~

TESTIGOS

~~XXXXXXXXXXXX~~

C. F. ~~XXXXXXXXXXXX~~



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 10

Derivado de lo anterior, es evidente que el recurrente fue debidamente notificado de la orden de visita domiciliaria número COM2000032/16, contenida en el oficio número DAIF-I-2-0627 de 17 de marzo de 2016, por lo que conoce el contenido del acta parcial uno de fecha 08 de abril de 2016, en la que se hicieron constar los hechos ocurridos durante el desarrollo de la visita.

Así mismo, el recurrente tuvo conocimiento del acta parcial número dos, levantada el 21 de abril de 2016, en la que consta que ello por así desprenderse de las documentales que obran en el expediente ~~XXXXXXXXXX~~, los que a su vez son documentos públicos al haber sido emitidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que la información que consta en dichas documentales son suficientes para tener por desvirtuadas las negativas formuladas por el recurrente, en las que negó la existencia de la orden DAIF-I-2-0627 así como del acta parcial uno y dos, pues como se señaló con anterioridad, dichas documentales obran en el expediente administrativo ~~XXXXXXXXXX~~ abierto a nombre de ~~XXXXXXXXXX~~

Ahora bien, por lo que respecta a los señalamientos de que el oficio DAIF-I-2-M-0971 de 03 de mayo de 2016, es ilegal porque no se emitió por una autoridad competente, dicho argumento es infundado, ello porque del análisis realizado al oficio de mérito, esta autoridad resolutora advierte que en el mismo, la autoridad impostora fundó y motivó su competencia para emitir dicho acto, por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en virtud de que en dichos oficios se citaron los preceptos legales que facultan a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría para imponer la multa recurrida, preceptos entre los que se encuentran las Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II y VI, Tercera, Cuarta, Octava, fracción I, incisos b) y d), fracción II inciso a), Novena, párrafo primero, Décima, párrafo primero, fracción II y Decima Sexta, párrafo primero, fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015.

Disposiciones legales que para su consulta y pronta referencia se plasman en lo conducente:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los Ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.



**Expediente:** PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
**Oficio número:** S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 11

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

**I.** Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este convenio.

**II.** Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.

[...]

**VI.** El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

[...]

**b).** Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

**I.** En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 12

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...]

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

**DÉCIMA SEXTA.-** En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

[...]

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre estados financieros de los contribuyentes y sobre operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulados por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

[...]



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 13

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades **que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales,** conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, **dentro de las disposiciones legales locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable en el oficio que contiene la multa recurrida,** el Secretario de Finanzas es una **AUTORIDAD FISCAL**, a la que, de acuerdo al artículo 27, primer párrafo, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 26, de la misma ley, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior, **se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aludida, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.**

Entonces, con base en dichos preceptos se autoriza al titular de dicha dependencia para administrar contribuciones de carácter federal, en consecuencia para ejercer las facultades establecidas en la cláusula **Octava** fracción I, inciso b), II, inciso a), del citado convenio, las cuales establecen las facultades relacionadas con las actividades previstas en el artículo 42 fracción II, 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es decir las relativas a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, así mismo **en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados, tiene la facultad de imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.**

**Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, como AUTORIDAD FISCAL para ejercer las atribuciones aludidas,** es necesario precisar que esa autoridad fiscalizadora, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, **la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que a su vez, también es considerada como**



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 14

**autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado.**

Ahora bien, para mayor claridad de lo anterior es necesario transcribir los preceptos legales que dan fundamento a lo anterior y que fueron citados en la resolución recurrida, mismos que son los siguientes:

**LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás Leyes, Reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

[...]

**ARTÍCULO 6.** [...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

**ARTÍCULO 24.** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 15

[...]

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

**ARTÍCULO 29.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

**XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación** o con los ayuntamientos;

[...]

**XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;**

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

### CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

**Artículo 1.-** El presente Código rige el Sistema Fiscal del Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público, de observancia general y obligatoria. A falta de disposición expresa en las leyes fiscales, serán aplicables las contenidas en este Código, siempre que no sea en contravención a las mismas.

[...]

**ARTÍCULO 5.** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

**VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal;** y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

**VIII.** Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

**Artículo 7.-** Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 16

[...]

II.- El Secretario de Finanzas;

[...]

VII.- **El Director de Auditoría e Inspección Fiscal** y los Coordinadores de las Coordinaciones de las Dirección a su cargo.

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

[...]

De este modo, una vez precisado que **la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que a su vez, es una autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado;** es necesario señalar que las facultades de dicha autoridad fiscal se encuentran consignadas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; siendo los numerales 4 fracción VI y 43 fracción VIII del citado reglamento, los preceptos que le otorgan la facultad de **ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación,** tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015.

En este orden de ideas, al encontrarse facultada la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, de la **Cláusula Octava,** primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y **fracción II, inciso a), del multicitado convenio** se desprende la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación y en su caso determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, **ASÍ COMO IMPONER MULTAS QUE CORRESPONDAN POR INFRACCIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES FISCALES FEDERALES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES,** facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la citada autoridad al emitir el oficio que contiene la multas controvertida.

Ahora, los artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas que fueron citados en las resoluciones recurridas fueron son los siguientes;

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2014.**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y



**Expediente:** PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
**Oficio número:** S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 17

estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

[...]

**VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

[...]

**Artículo 11.** Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

[...]

**V.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

[...]

**XXVI.** Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

**Artículo 43. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:**

[...]

**III.** Apercebir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

**VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;**

[...]

**XXIV.** Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

**En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que la autoridad emisora del acto recurrido para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal,** conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad impositora, por lo tanto se puede apreciar que la



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 18

resolución recurrida se encuentra emitida con pleno sustento jurídico al haberse indicado en ella los dispositivos legales que dotan de competencia a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para tal efecto.

Así pues, es de indicarle que no le asiste la razón al recurrente, **toda vez que de acuerdo a los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio en cita, siendo la cláusula primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el *Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales* y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) y fracción II inciso a), para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, recaudar, comprobar, determinar y cobrar los impuestos de que se trate, su actualización, y accesorios a cargo de los contribuyentes e IMPONER MULTAS POR INFRACCIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS LEYES FISCALES APLICABLES.**

Por tanto, si la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis otorga la facultad para administrar ingresos federales, comprobar el cumplimiento de las disposiciones e imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, ello demuestra la competencia material de esa autoridad para ejercer las facultades que se materializaron en el oficio recurrido.

En la especie resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J.164/2013(10a.), emitida por la Segunda Sal, con número de Registro: 2005546, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 1052, de rubor y texto siguiente:

**CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUELLOS.** Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 19

En ese orden de ideas, con la transcripción y análisis de los preceptos legales citados en el oficio DAIF-I-2-M-0971 de 3 de mayo de 2016, queda desvirtuada la negativa del recurrente consistente en que la autoridad fiscalizadora no acreditó plenamente la competencia que ostenta para la emisión del referido acto.

No pasan desapercibidas a esta Resolutoria, las negativas de la recurrente consistentes en que el cálculo de la multa en la parte actualizada sea la correcta, pues debe tomarse en consideración que esas negativas se expresan en contra de un documento público al haber sido emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y que esas negativas envuelven la afirmación **consistente en que el cálculo de la multa en la parte actualizada es incorrecta**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde a la recurrente demostrar los hechos constitutivos de su acción, en razón de lo cual no surten efectos jurídicos las negativas expresadas, pues resultan insuficientes para desvirtuar la actualización realizada por la fiscalizadora en el oficio DAIF-I-2-M-0971, de 3 de mayo de 2016.

Por lo anterior se tiene, que la afirmación que envuelven las negativas planteada por la recurrente resulta totalmente inoperante, pues en tal supuesto solo resulta una mera afirmación sin fundamento alguno, por lo tanto la recurrente no precisa si quiera el por qué, a su juicio, considera que el cálculo de la multa en la parte actualizada es incorrecta.

Es importante señalar que lo expuesto en el párrafo que antecede, ha sido orientado por la jurisprudencia obligatoria que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación (Tesis: 1a./J. 81/2002 ), es decir que para que los argumentos vertidos por la hoy recurrente puedan ser objeto de análisis, es indispensable la exposición de argumentos jurídicos encaminados a demostrar la ilegalidad total o parcial del acto recurrido, sustentados en las pruebas necesarias cuya carga le corresponde de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, lo que se traduce en que la argumentación justificada de la causa de pedir, es requisito indispensable en el caso concreto para que se pueda entrar al estudio de la cuestión planteada, ya que de lo contrario, seguiría rigiendo la presunción de legalidad del acto impugnado, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, la recurrente debió dirigir los argumentos vertidos en el agravio en estudio a la o las partes del acto recurrido, conforme a las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar la ilegalidad alegada.

Lo anterior es así porque si bien con el ánimo de optimizar el derecho constitucional a la jurisdicción, conocido como el derecho de acceso efectivo a la justicia, los criterios jurídicos se orientan a una mayor flexibilidad respecto de los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con inspiración en el viejo principio procesal a que las partes exponen los hechos y el juez aplica el derecho "*DA MIHI FACTUM DABO TIBI IUS*"; la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunado a la manifestación sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial,





Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/C6.4.2/090/2016  
Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./4743/2016

Hoja No. 21

un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE,**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO**

C.c.p. **RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR.** Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas. Para su conocimiento.

